

SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014003003-2019-00933-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del CGP, se dispone señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos para el día **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 am.**

La audiencia virtual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize, ingresando al link: <https://call.lifesizecloud.com/9840077>

De otro lado, conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo 491 del CGP, se dispone reconocer a la señora NUBIA ESTHER ARIAS BALLESTEROS en este sucesorio su condición de cónyuge supérstite.

De igual manera se dispone reconocer personería a la Dra. YELITZA GUZMAN CHAUSTRE, para que actúe como apoderada judicial de la señora NUBIA ESTHER ARIAS BALLESTEROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Agréguese al expediente la relación de inventarios y avalúos aportada por la apoderada judicial de la señora Nubia Esther Arias Ballesteros, vista a folio que antecede.

Por último, en atención a las dificultades técnicas acaecidas en la audiencia realizada en la fecha, que impidieron su continuidad, se dispone REQUERIR a las partes para que, en la nueva fecha programada, procuren contar con los medios idóneos para una buena conectividad, siguiendo las directrices anotadas en el protocolo que se adjunta, con el fin de evitar impases como el ocurrido.

Link de acceso a protocolo: <https://VerProtocolo>

Link de acceso a expediente: <https://VerExpediente>

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO - MINIMA RAD. No. 540014022003-2017-01040-00

Cúcuta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA

DEMANDADAS: CLAUDIA LISBETH GARCIA PEÑA y NELLY ESTHER GARCIA CONTRERAS

SUCESOR PROCESAL DE LA DEMANDADA – CAUSANTE NELLY ESTHER GARCIA CONTRERAS: RAFAEL ENRIQUE RAMÍREZ SERRANO

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte actora y resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud de exclusión del sucesor procesal RAFAEL ENRIQUE RAMÍREZ SERRANO, se encuentra que la misma es válida a la luz del artículo 785 del Código de Comercio que permite ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, por lo que se accederá a lo pretendido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la demandada CLAUDIA LISBETH GARCIA PEÑA, se encuentra debidamente vinculada al proceso, como consta en el acta de notificación personal de fecha 01 de diciembre de 2017, quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CLAUDIA LISBETH GARCIA PEÑA, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, entiéndase revocada del poder a la Dra. YESSICA ALEXANDRA CHAVEZ BUITRAGO, y, en consecuencia, RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. EXCLUIR de la presente ejecución al señor RAFAEL ENRIQUE RAMÍREZ SERRANO, sucesor procesal de la demandada NELLY ESTHER GARCIA CONTRERAS, conforme lo motivado.

2. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada CLAUDIA LISBETH GARCIA PEÑA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

3. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

4. PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

5. ENTIÉNDASE REVOCADA del poder a la Dra. YESSICA ALEXANDRA CHAVEZ BUITRAGO, y, en consecuencia, **RECONOZCASE** personería jurídica a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de junio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
~

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD. 540014022003-2015-00717-00

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DIVIA VILLAREAL VILLAREAL
DEMANDADO: RODRIGO ALONSO VERGARA ADAME

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en su providencia del 18 de diciembre de 2020, que dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el 24 de febrero de 2020.

Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive del Acta N° 019 de 2020.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de junio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho informando que los demandados ORLANDO ROLON ZAMBRANO y LENIN ORLANDO ROLON CONTRERAS, allegaron la contestación de la demanda en un mismo escrito, en donde además presentan excepciones.

Se encuentra pendiente la notificación de la demandada ANYELA HINEHT BARAJAS RIVERA. Provea.

San José de Cúcuta, 29 de junio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00423-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9

DEMANDADOS: ANYELA HINEHT BARAJAS RIVERA CC. 60.448.558, ORLANDO ROLON ZAMBRANO CC. 10.531.020 y LENIN ORLANDO ROLON CONTRERAS CC. 1.093.769.087

Por estar dadas las exigencias del inciso primero del artículo 301 del CGP, téngase por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados ORLANDO ROLON ZAMBRANO y LENIN ORLANDO ROLON CONTRERAS a partir del 27 de abril de 2021, fecha en que presentaron la contestación de la demanda.

Continuando con el trámite procesal, se dispuso revisar la notificación aportada por la parte actora, respecto de la demandada ANYELA HINEHT BARAJAS RIVERA, observando el despacho que la misma no fue realizada en debida forma, toda vez que en el oficio de notificación, se le indica a la demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para contestar la demanda, lo que no se ajusta a la realidad, dado que en el mandamiento de pago se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días, término que obedece a esta clase de procesos, por lo que se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la demandada ANYELA HINEHT BARAJAS RIVERA en debida forma, y, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Vinculada la citada demandada al proceso, se dará el trámite de ley a las excepciones formuladas por los demandados ORLANDO ROLON ZAMBRANO y LENIN ORLANDO ROLON CONTRERAS, quienes contestaron la demanda en causa propia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de junio de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD. 540014003003-2012-00574-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER – COOMADENORT NIT.

DEMANDADOS: NIDIA YOLIMAR GIL SUAREZ CC. 60.421.462, ERIKA ANDREA SANCHEZ CC. 60.364.311 Y YESMIN YURLEY SANCHEZ MONCADA CC. 30.051.000

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y, dado que no obran dineros a favor de esta ejecución, se dispone:

REQUERIR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe en que turno se encuentra el embargo decretado por el despacho, respecto al salario de la demandada ERIKA ANDREA SANCHEZ CC. 60.364.311, en su condición de empleada adscrita a dicha pagaduría.

COMUNIQUESE este requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que informe sobre lo solicitado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00238-00

Cúcuta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GUILLERMO LOPEZ LUNA CC. 13.477.305

DEMANDADOS: JAIME TRILLOS YAÑEZ CC. 1.090.405.260 y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS CC. 37.390.238.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se decrete el emplazamiento de los demandados, a lo que el despacho dispone no acceder, toda vez que no se acredita que se haya intentado notificar a los demandados a la dirección aportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, no reuniéndose las exigencias del artículo 293 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de junio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**

RAD No. 540014003003-2018-01100-00

Cúcuta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA SA" NIT 860003020-1

DEMANDADO: WILLIAM EMIR CAJIAO MORALES CC 13279956

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al demandado WILLIAM EMIR CAJIAO MORALES CC 13279956, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 13 de noviembre de 2018.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de junio de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00509-00

Dte. NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA CC. 57.421.037,
Ddo. JOSE ROBERTO RODRIGUEZ VASQUEZ CC. 13.490.699

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado JOSE ROBERTO RODRIGUEZ VASQUEZ, debidamente vinculado al proceso a través de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ROBERTO RODRIGUEZ VASQUEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE ROBERTO RODRIGUEZ VASQUEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **30 DE JUNIO de 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00382-00

Dte. VICTOR HUGO TORRES JAIMES CC. 13.354.545
Ddo. BLANCA IRENE PEÑALOZA GARCIA CC. 1148454373
CLAUDIA ALEJANDRA TERRA GUERRA CC. 60291045

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada CLAUDIA ALEJANDRA TERRA GUERRA, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020 y la demandada BLANCA IRENE PEÑALOZA GARCIA debidamente vinculada al proceso a través de correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas BLANCA IRENE PEÑALOZA GARCIA y CLAUDIA ALEJANDRA TERRA GUERRA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de las demandadas BLANCA IRENE PEÑALOZA GARCIA y CLAUDIA ALEJANDRA TERRA GUERRA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$323.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

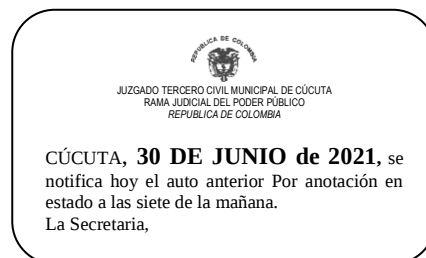
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-01002-00

Dte. FUNDACIONDELAMUJERCOLOMBIASAS NIT.901.128.535-8

Ddo. SONIA GARCIA PUERTA CC.31.167.843

JAIRO MAYORGA OLIVEROS CC.16.255.083

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el Dr. JHON MARIO NOGALES BEDOYA curador ad-litem de los demandados SONIA GARCIA PUERTA y JAIRO MAYORGA OLIVEROS, debidamente vinculado al proceso a través de correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contesto la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados SONIA GARCIA PUERTA y JAIRO MAYORGA OLIVEROS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados SONIA GARCIA PUERTA y JAIRO MAYORGA OLIVEROS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 DE JUNIO de 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00186-00

Dte. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S	NIT.890502559-9
Ddo. MARIA ERNESTINA FLOREZ NUNCIRA	CC. 37.195.733
JULIO CESAR ARENAS RANGEL	CC. 13.489.450
MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL	CC. 37.270.774

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose los demandados JULIO CESAR ARENAS RANGEL, MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL y MARIA ERNESTINA FLOREZ NUNCIRA debidamente vinculados al proceso a través de correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JULIO CESAR ARENAS RANGEL, MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL y MARIA ERNESTINA FLOREZ NUNCIRA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra los demandados JULIO CESAR ARENAS RANGEL, MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL y MARIA ERNESTINA FLOREZ NUNCIRA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$229.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **30 DE JUNIO de 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

Minima.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00220-00

Dte. MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900214971-0

Ddo. JESUS HEMEL RAVELO RAMIREZ CC. 88.025.908

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado JESUS HEMEL RAVELO, debidamente vinculado al proceso a través de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JESUS HEMEL RAVELO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JESUS HEMEL RAVELO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

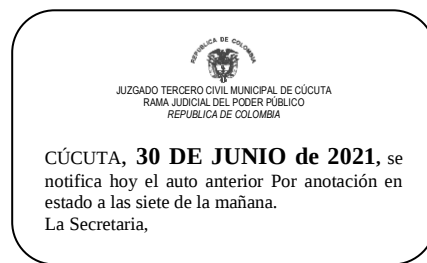
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00245-00

Menor.

Dte. BANCO POPULAR S. A.

NIT. 860007738-9

Ddo. PABLO ANTONIO ESCALANTE ALVARADO CC 1090962531

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el Dr. GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO curador ad-litem del demandado PABLO ANTONIO ESCALENTE ALVARADO, debidamente vinculado al proceso a través de correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado PABLO ANTONIO ESCALENTE ALVARADO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado PABLO ANTONIO ESCALENTE ALVARADO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **30 DE JUNIO de 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00272-00

Minima.

Dte. MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES CC. 27.894.296
Ddo. ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO CC. 1.033.369.793

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la Dra. LEONOR MARIA PALLARES PEREZ curador ad-litem del demandado ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO, debidamente vinculada al proceso a través de correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contesto la demanda y propuso excepción genérica, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

Frente a la excepción genérica allegada por el Curador Ad- Litem designado al demandado, revisada la actuación el despacho no encuentra acreditada ninguna excepción de mérito que deba decretar de oficio.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$198.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **30 DE JUNIO de 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaría,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2019-00686-00

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: INTERELECTRICOS GROUP SAS NIT. 900.920.936-0

DEMANDADO: EXPLOTACIONES UCRANIA SAS NIT. 901.169.625-8

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la sentencia anticipada de fecha 08 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

La parte demandada sustenta la nulidad propuesta en el artículo 133 numeral 5, del C.G del P., específicamente: la omisión de las oportunidades procesales para decretar y practicar pruebas.

Indica que se configura en virtud a que: (i) En la contestación de la demanda, solicitó la práctica de testimonios e interrogatorio de parte (ii) arguye que la falta proviene de que no existía causa para dar trámite a la sentencia anticipada por falta de "*pruebas por practicar*" (Art. 278, inc. 2, CGP), ya que había solicitado testimonios e interrogatorio de parte, sin que hayan sido negadas por el despacho. Por estas razones, considera que debe declararse la nulidad de la sentencia anticipada.

Surtido el traslado de ley, el apoderado de la parte ejecutante se pronuncia indicando que el incidente no es procedente al considerar que ninguna de las pruebas alegadas en la nulidad era necesaria, ya que de la prueba documental *planilla de aportes al sistema de seguridad social integral* se demostraba que uno de los empleados a cargo de la sociedad demandada fue quien recibió los títulos ejecutivos, debido a que las pruebas que según el apoderado del demandado, no fueron practicadas, giran en torno a hechos que pueden ser desmentidos con la prueba documental mencionada, los demás medios de prueba se tornan innecesarios, y por lo tanto no hay cabida para decretar la nulidad de la sentencia.

A continuación, procede el despacho a resolver la solicitud de Nulidad, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Ha de advertirse en primera medida que, la parte demandada se encuentra dentro del estanco procesal oportuno para alegar la nulidad que hoy nos ocupa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, y, se encuentra legitimada para ello de conformidad con el artículo 135 ibidem.

La parte ejecutada, basa su solicitud de nulidad en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, la cual establece: *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*.

Señala en síntesis el apoderado de la parte demandada que, en la contestación de la demanda se solicitaron los testimonios de los señores GLADYS RAQUEL ARISMENDY PARADA, VICTOR MANUEL GOMEZ ARISMENDY y ANA MARIA MARTINEZ VALDEZ, con el fin que declararan sobre los hechos y excepciones y demás actos relevantes en el negocio jurídico; así mismo, manifiesta que solicitó el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante y que dichas pruebas no fueron tenidas en cuenta por el despacho al momento de proferir sentencia.

Vuelta la vista al plenario, si mayor esfuerzo de observa que evidentemente la parte demandada dentro de la oportunidad procesal en su escrito de excepciones solicita prueba testimonial e interrogatorio de parte como pruebas para demostrar las mismas, frente a lo que, la parte actora al descorrer el traslado de dichas excepciones también hace proposición probatoria consistente en declaración de parte del representante legal de la entidad ejecutante y de la señora ANA MARIA MARTINEZ VALDEZ, frente a este panorama sin duda alguna correspondía al despacho agotar el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del CGP.

Luego, habiéndose proferido sentencia anticipada bajo la óptica, que no existían pruebas por practicar y más aún sin que el despacho hiciera pronunciamiento alguno de las citadas probanzas en la sentencia proferida el 8 de abril del año en curso, no cabe duda que le asiste la razón al incidentalista. CGP.

Lo anterior impone al despacho como garante de los derechos y principios de las partes y sin más consideraciones, declarar configurada la nulidad alegada determinada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP y en consecuencia decretar la nulidad de la sentencia anticipada proferida el 08 de abril de 2021 y continuar con el trámite del proceso en la forma rituada en el artículo 372 ibídem.

Surtido el trámite de legal correspondiente y de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispondrá decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR configurada la nulidad de la sentencia de fecha 08 de abril de 2021, con fundamento en la causal 5º del artículo 133 del CGP, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda y el escrito en el cual descurre las excepciones.

DECLARACION DE PARTE:

Recepcione la declaración de parte a la señora YURI ALMILKA MANRIQUE SILVA en su condición de representante legal de la entidad demandante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada junto con el escrito de contestación de la demanda y en el que formula excepciones.

TESTIMONIALES:

Recepcione los testimonios de las siguientes personas: GLADYS RAQUEL ARISMENDY PARADA y VICTOR MANUEL GOMEZ ARISMENDY.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcione el interrogatorio de parte de la señora YURI ALMILKA MANRIQUE SILVA en su condición de representante legal de la entidad demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR AMBAS PARTES:

Recepcione el testimonio de la señora ANA MARIA MARTINEZ VALDEZ.

Requírase a las partes y apoderados judiciales para que garanticen la comparencia de los testigos en la fecha y hora prevista para la audiencia. (Inc. 2 numeral 11 art. 78 CGP).

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/9840703>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=JV71uy

Igualmente a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjNm07ZYkJFAjppJEQY9MjsBfIghkQrZiyKmvkQ2YzUDNQ?e=QjyEsw tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de junio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.